

LEY Nº 25
(De 30 de abril de 1998)

Por la cual se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposición General

Artículo 1. Se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, así como la clasificación y tipificación de canales y cortes de la carne, en las plantas de sacrificio, en los medios de transporte y en los lugares de expendio de carne para la venta al consumidor, las que regirán en todo el territorio nacional.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Ganado en pie.** Res viva que se destina al sacrificio.
2. **Planta de sacrificio.** Establecimiento que, de acuerdo con las reglamentaciones sanitarias del Ministerio de Salud, se dedica al sacrificio de bovinos.
3. **Inspección sanitaria oficial.** Acción realizada por los médicos veterinarios al servicio del Ministerio de Salud, para verificar el estado sanitario de los establecimientos y de la carne.
4. **Canal.** Res sacrificada con fines de comercializar su carne, una vez eliminado el cuero y los despojos.

5. **Carne.** Musculatura esquelética de los bovinos, con o sin estructura ósea, así como los tejidos grasos, membranas y aponeurosis, que forman parte del músculo.
6. **Corte.** Sección o parte de la res en canal destinada para el expendio al consumidor.
7. **Perfil de la pierna.** Es el perímetro de la pierna (PP), que se mide desde la articulación femoro-tibio-rotuliana (rodilla), perfilando el contorno de la pierna, pasando por la parte media del músculo semitendinoso (lomo redondo o mulato) y regresando hasta la articulación.
8. **Clasificación.** Es la catalogación de las reses en diferentes categorías, según peso, sexo y edad, y dentro de éstas, su identificación y ordenamiento en base a la tipificación.
9. **Conformación.** Aspecto referente al desarrollo de la parte muscular de la canal, es decir, el llenado de la estructura ósea que comprende el aspecto macizo de la carne, el desarrollo de las nalgas, el desarrollo de los lomos y la proporcionalidad de la canal. Se determina con la medida del perímetro de la pierna.
10. **Tipificación.** Calificación de los distintos tipos de reses a través de una evaluación de su conformación (relación carne-hueso), y su terminación (relación carne-grasa).
11. **Edad.** Medida de tiempo transcurrido desde el nacimiento del animal hasta el momento en que se realiza su evaluación. Se determina por los cambios en la dentición y en la osificación de los huesos de la canal o por cualquier otro método científicamente aceptado.
12. **Sexo.** Condición determinada por la presencia de los órganos reproductivos del macho o la hembra.
13. **Peso.** Para determinar el peso de la canal se incluyen las siguientes grasas: las internas, la riñonada, la escrotal, la pélvica y la abdominal. El peso de la canal se determina en caliente, mediante báscula que emita por escrito el peso, ya sea en libras o kilos.
14. **Peso en pie.** Medida en peso de un bovino vivo, determinada por la báscula debidamente graduada, en libras o kilos.

15. **Peso en caliente.** Peso de la canal recién sacrificada, antes de enfriarla.
16. **Grasa de cobertura.** Tejido adiposo que cubre la cara externa de la canal, según la siguiente clasificación:

Grasa de cobertura 0. Grado en el cual no existe prácticamente grasa de cobertura (Grado 0).

Grasa de cobertura 1. Grado en que la grasa de cobertura siendo escaso su espesor, cubre la mayor parte de la canal (Grado 1).

Grasa de cobertura 2. Grado en el cual la grasa de cobertura es abundante, sin ser excesiva, que no forma cúmulos y cubre prácticamente toda la canal (Grado 2).

Grasa de cobertura 3. Grado en el cual la grasa de cobertura es excesivamente abundante (Grado 3).

Capítulo III

Clasificación

Sección I

Clasificación del Ganado en Pie

Artículo 3. El ganado bovino en pie, macho o hembra, será clasificado en atención a las siguientes categorías:

1. **Ternero.** Bovino, macho o hembra, de hasta 12 meses de edad, con un peso de hasta 600 libras.
2. **Ganado superior.** Bovino macho (entero o castrado) o novilla (no preñada), hasta 30 meses de edad (2 1/2 años), que haya alcanzado 900 o más libras de peso.
3. **Ganado selecto.** Bovino macho (entero o castrado) o hembra (no preñada) que tenga hasta 42 meses de edad (3 1/2 años) con un peso no menor de 850 libras.

4. **Ganado bueno.** Bovino, macho o hembra, que tenga hasta 60 meses de edad (5 años), con un peso mayor de 900 libras el macho y 850 libras la hembra.
5. **Ganado comercial.** Bovino macho o hembra de más de cinco años de edad, de cualquier peso o que no clasifique como superior, selecto o bueno.

Sección II

Clasificación y Tipificación de Canales y Cortes

Artículo 4. La carne de ganado bovino en canales y cortes, será clasificada de acuerdo con las siguientes categorías:

1. **Ternero.** La carne en canales y cortes proveniente de bovino, macho o hembra, hasta de 12 meses (un año) de edad.
2. **Ganado superior (Tipo AA).** La carne en canales y cortes proveniente de bovino, macho o hembra, hasta 30 meses de edad (2 años y medio), no menor de 495 libras de peso, con una conformación (perímetro de la pierna) de más de 80 centímetros y con grasa de cobertura de grado 0, 1 y 2.
3. **Ganado selecto (Tipo A).** La carne en canales y cortes proveniente de bovino macho o hembra, mayor de 30 meses (2 años y medio) y hasta 42 meses (3 años y medio) de edad, con un peso no menor a 450 libras el macho y no menor a 425 libras la hembra, con una conformación entre 70 a 79 cm. y grasa de cobertura de grado 0, 1 y 2.
4. **Ganado bueno (Tipo B).** La carne en canales y cortes proveniente de bovino, macho o hembra, con edad mayor de 42 meses (3 años y medio) y no mayor de 60 meses (5 años), con un peso de 450 libras el macho y 400 libras la hembra, con una conformación entre 60 a 69 cms. (perímetro de la pierna) y grasa de cobertura de grado 0, 1 y 2.

5. Ganado comercial (Tipo C). La carne en canales y cortes proveniente de bovino, macho o hembra, con más de 60 meses (5 años) de edad, de cualquier peso, conformación y grasa de cobertura de grado 0, 1, 2 y 3.

Para la medición de la grasa se utilizarán los instrumentos, equipos o tecnología que adopte la Comisión Nacional de la Carne.

Artículo 5. La clasificación de canales se realizará en las plantas de sacrificio aprobadas por el Ministerio de Salud, mediante personal técnico acreditado e idóneo para estas labores, quienes serán nombrados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cuyos salarios serán incluidos en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 6. La clasificación de los bovinos se hará en forma individual en pie o en canal, según lo establecen los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Capítulo IV

Plantas de Sacrificio, Proceso, Transporte y

Expendio de Carne de Ganado Bovino

Artículo 7. La clasificación de las plantas de sacrificio se regirá de acuerdo con las normas que, al respecto, contemple el Ministerio de Salud.

Artículo 8. En las plantas de sacrificio se procederá a identificar la categorización de las canales bovinas, mediante marcas visibles, inviolables e indestructibles, las cuales serán reglamentadas por la Comisión Nacional de la Carne.

Artículo 9. Las plantas de sacrificio están obligadas a expedir al propietario del ganado su

respectivo comprobante, el cual deberá incluir la información siguiente:

1. Identificación del bovino
2. Peso neto que se pagará
3. Clasificación de la canal
4. Precio por libra.

Artículo 10. Toda planta de sacrificio debe contar con la inspección veterinaria que, al respecto, regule el Ministerio de Salud.

Artículo 11. El productor o el propietario del ganado que se sacrificará podrá asistir o enviar a una persona, autorizada por escrito, para que presencie el pesaje final y la clasificación de las canales bovinas, siempre que cumpla las normas de higiene y seguridad de la planta de sacrificio.

Artículo 12. El proceso de faenado, troceado y empaque debe ajustarse a las reglamentaciones sanitarias, expedidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 13. El transporte de carne bovina se realizará en vehículos aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 14. El transporte de carnes debe darse en canal o en cortes debidamente empacados, rotulados e identificados.

Artículo 15. La carne clasificada de acuerdo con esta Ley debe mantener las condiciones sanitarias en los expendios, según las regulaciones del Ministerio de Salud.

El tipo de corte debe estar identificado por categoría, conforme lo señala esta Ley.

Artículo 16. Las plantas de sacrificio y matarifes deberán pagar las carnes, cueros y despojo de los animales llevados por los productores, dentro de los quince días calendario, contados a partir de su arribo a la planta de sacrificio.

La Comisión Nacional de la Carne intercederá para el cumplimiento de estos pagos.

Artículo 17. Las plantas de sacrificio, empacadoras y establecimientos de venta de productos al por mayor, deberán contar con la documentación necesaria para acreditar, ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), que las existencias de productos de cada categoría, más las ventas o las entregas de productos efectuadas, coincidan con las compras de éstos, deducidas las mermas que se determinen.

Capítulo V

Ente Clasificador

Artículo 18. Se crea la Comisión Nacional de la Carne, designada por el Órgano Ejecutivo de las ternas propuestas por cada una de las asociaciones o entidades, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conformada así:

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá o, en su defecto, el funcionario que él determine.

Un representante del Ministerio de Salud.

Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Un representante de la Asociación de Mataderos.

Dos representantes de la Asociación Nacional de Ganaderos.

Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios.

Un representante de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa.

Un representante de la asociación nacional de consumidores.

Cada principal tendrá su suplente.

Artículo 19. Se faculta a esta Comisión a dictar su propio reglamento, en un término no mayor de 90 días, contado a partir de su instalación.

Artículo 20. Son funciones de la Comisión Nacional de la Carne:

1. Dictar la reglamentación específica para la clasificación de carnes bovinas y ganado en pie, así como las normas para la estandarización de los cortes de carne bovina.
2. Vigilar el cumplimiento de la clasificación de carnes bovinas en el país.
3. Administrar recursos para la debida aplicación de la clasificación de carnes bovinas.
4. Servir de apoyo y consulta a otras entidades en materia de carnes bovinas.
5. Establecer otras clasificaciones adicionales en atención a tecnologías u otras formas de producción de bovinos.
6. Publicar periódicamente, en tres diarios de circulación nacional, los precios promedios pagados al productor por categoría, así como los precios de venta al consumidor por corte y categoría.
7. Investigar y analizar el comportamiento del mercado, con el fin de procurar al productor un precio justo y al consumidor ofrecerle carnes de res de calidad, con una escala razonable de precios que cubra todos los segmentos del mercado.
8. Atender las quejas relacionadas con los funcionarios responsables de aplicar los criterios de clasificación.
9. Aprobar el comprobante que expidan las plantas de sacrificio a que hace referencia el artículo 8.
10. Acreditar a los técnicos responsables para la clasificación del ganado en pie y en canal.

Artículo 21. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá la obligación de proporcionar el apoyo técnico y presupuestario a la Comisión Nacional de la Carne, para implementar la clasificación de la carne en el país.

Artículo 22. La Comisión Nacional de Carnes conformará un grupo técnico, constituido por especialistas en materia de clasificación de carnes, quien será el responsable de hacer todos los estudios técnicos requeridos para la implementación de la presente Ley, así como de analizar y recomendar alternativas o soluciones a la problemática que surja del proceso de comercialización de la carne.

Artículo 23. La Comisión Nacional de la Carne, conjuntamente con los organismos públicos y privados, promoverá la divulgación del contenido de esta Ley.

Capítulo VI

Venta al Público

Artículo 24. Todo local de expendio de carnes al público tendrá la obligación de mantener los cortes identificados, según la categoría de la canal de la cual proceden, lo que deberá indicarse con un rótulo en el empaque, o si no estuvieren empacados, deberán identificarse en forma claramente visible en los recipientes o vitrinas refrigeradas que los contengan.

Así mismo, los locales deberán mantener permanentemente una pizarra, u otro medio de fácil comprensión, a la vista del público, que indique las categorías de carne que están en venta en el día.

Artículo 25. La carne de bovino en cajas, congelada y empacada al vacío, cuyo etiquetado no incluye la fecha en que fue congelada y/o empacada al vacío, no podrá ser vendida en la República de Panamá, sin perjuicio de otras obligaciones del proveedor frente al consumidor, contempladas en la legislación nacional.

Artículo 26. La carne de bovino en cajas, congelada y empacada al vacío, que no cuente con el sello de calidad emitido por el Departamento de Agricultura del país exportador, se considerará, para fines de la clasificación en la República de Panamá, como carne tipo comercial.

Artículo 27. Los vendedores o distribuidores de carnes estarán siempre obligados a identificar, en la factura de despacho, la categoría de la canal correspondiente, los cortes, el peso total y la procedencia de las carnes, que entreguen.

Capítulo VII

Sanción

Artículo 28. El que infrinja las normas sobre la clasificación de ganado y tipificación de sus canales, y el que, en el proceso de comercialización, cambie, adultere o elimine una tipificación ya efectuada, será sancionado con multas de mil (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00), sin perjuicio de la clausura temporal o definitiva del local en caso de reincidencia.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 29. Lo dispuesto en esta Ley y en su reglamentación, regirá también para las carnes bovinas y productos cárnicos que se importen al país, en cuyo caso el cumplimiento de tales exigencias deberá acreditarse al momento del ingreso al país.

Artículo 30. Esta Ley se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Ley 29 de 1996 y su cumplimiento será supervisado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que tiene la facultad de aplicar las sanciones respectivas.

Artículo 31. Esta Ley deroga el Decreto 43 de 1993, así como toda disposición que le sea contraria, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
El Presidente

HARLEY J. MITCHELL D.
El Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ABRIL DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario